GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JORGE R. LÓPEZ GONZÁLEZ **QUERELLANTE** V. LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0129 **ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Moción de Reconsideración Solicitando la Corrección de Nombre del Querellante, Solicitando Copia de la Grabación Completa de la Vista del 19 de diciembre de 2023, Solicitando la Inclusión de Varias Determinaciones de Hechos que se Produjeron en la Vista Administrativa por Testimonio Directo de las Querelladas y que el Negociado de Energía No Menciona en Forma Alguna las Mismas, Ni Se Incluyeron en su Resolución Final y Orden*, presentada por el querellante.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 15 de agosto de 2023, Jorge R. López Gonzalez presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe. En esencia, el reclamo del querellante se basó en la falta de servicio eléctrico y alegadas fluctuaciones de voltaje provocadas por la caída de un cable de tendido eléctrico que conecta su residencia al poste que suple energía eléctrica a la misma.

Luego de los trámites de rigor, el 5 de marzo de 2024, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, notificada el 7 de marzo de 2024 ("Resolución de 7 de marzo"), mediante la cual declaró No Ha Lugar la Querella de epígrafe. Particularmente, nuestra determinación obedeció a que la situación que había dado origen al presente reclamo fue corregida por LUMA el 7 de septiembre de 2023, según informó en su *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* de 8 de septiembre de 2023, hecho que el propio querellante confirmó durante la Vista Administrativa celebrada el 19 de diciembre de 2023.

El 25 de marzo de 2024, la parte querellante presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración Solicitando la Corrección de Nombre del Querellante, Solicitando Copia de la Grabación Completa de la Vista del 19 de diciembre de 2023, Solicitando la Inclusión de Varias Determinaciones de Hechos que se Produjeron en la Vista Administrativa por Testimonio Directo de las Querelladas y que el Negociado de Energía No Menciona en Forma Alguna las Mismas, Ni Se Incluyeron en su Resolución Final y Orden* ("Solicitud de Reconsideración"). El querellante solicitó que se corrigiera su nombre en el primer párrafo de la Resolución de 7 de marzo, pues se utilizó un nombre incorrecto. El querellante señaló, además, que el Negociado de Energía no mencionó las razones para no acoger determinada solicitud de anotación de rebeldía que presentó mediante dos (2) mociones. El querellante también solicitó al Negociado de Energía que incluyera como determinaciones de hechos adicionales ciertos extractos que la parte querellada declaró durante la Vista Administrativa, a saber: "que ciento treinta y cinco (135) días de estar sin servicio eléctrico y sin reparar es un periodo razonable" y "que la razón para este periodo razonable es que las querelladas están haciendo un esfuerzo titánico en Puerto Rico". El querellante señaló que el Negociado de Energía no se expresó en forma alguna ni tomó acción sobre el aludido testimonio de la parte querellada, no condenó el mismo, siendo dicho testimonio totalmente contrario al espíritu y propósito de la Ley 57-2104, sino que lo aceptó tácitamente. Por último, el querellante solicitó copia de la grabación de la Vista Administrativa.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

En cuanto al referido error de forma sobre el nombre del querellante, el Negociado de Energía emitirá una Resolución *Nunc Pro Tunc*, a los fines de corregirlo.

Respecto al planteamiento de la anotación de rebeldía, se **ACLARA** que dicho asunto fue atendido durante la Vista Administrativa. Particularmente, se denegó dicha petición porque LUMA compareció el 8 de septiembre de 2023 mediante *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, así como a la Vista Administrativa, en cuyo caso, no se justificaba la anotación de la rebeldía ni una resolución en rebeldía.

Por otro lado, **DENEGAMOS** la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Las determinaciones de hechos esbozadas en la Resolución de 7 de marzo están basadas en la prueba desfilada y son suficientes para sostener nuestra determinación final. Las determinaciones de hechos propuestas por la parte querellante, aún de acogerse, no cambiarían el resultado al cual hemos llegado.

Se **ACLARA** que el rol de los tribunales, al igual que el de las agencias es adjudicar los casos y controversias sometidos ante su consideración de forma justa, rápida y económica, y **de conformidad con el Derecho aplicable**. En el caso de epígrafe, LUMA corrigió la situación que dio objeto a que el querellante incoara la presente reclamación, proceder que tornó académica la controversia ante nuestra consideración. Toda vez que no existe un caso o controversia que adjudicar, el Negociado de Energía **REAFIRMA** su Resolución de 7 de marzo de 2024 y declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por el querellante.

Se **ORDENA** a la Secretaria del Negociado de Energía expedir copia de la grabación de la Vista Administrativa celebrada en el caso de epígrafe el 19 de diciembre de 2023, según solicitado por el querellante.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de abril de 2024. Certifico, además, que el 5 de abril de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0129 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, jorgerlopez13@hotmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Jorge R. López González
Urb. Hacienda Vista del Plata
E9 Calle La Cima, Buzón 19
Cayey, PR 00736

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de abril de 2024.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO